



**CONSTRUCTORA Y
PERFORADORA MEXICALI, S.A.
DE C.V.
VS.
PROCURADOR FISCAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y
OTRA AUTORIDAD.
EXPEDIENTE: 241/2018
SENTENCIA DEFINITIVA**

Mexicali, Baja California, a doce de diciembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución administrativa de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el expediente *****1, por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, mediante la cual resolvió el recurso de revocación interpuesto en contra de la determinación de crédito fiscal contenida en el oficio *****2 dictado por el Director de Auditoría Fiscal del Estado.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

**Determinación de
crédito fiscal:**

Resolución administrativa contenida en el oficio *****2 de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, emitida por el Director de Auditoría Fiscal del Estado de Baja California.

**Resolución
administrativa:**

Resolución administrativa de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el expediente *****1, por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, mediante la cual resolvió el recurso de revocación interpuesto en contra de la

determinación de crédito fiscal contenida en el oficio *****2.

Código Fiscal:

Código Fiscal del Estado de Baja California (última reforma publicada en el periódico oficial: 21 de diciembre de 2012, por ser el aplicable al asunto, tomando en consideración la fecha de la resolución administrativa).

Procurador Fiscal:

Procurador Fiscal del Estado de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra las autoridades y por el acto impugnado que enseguida se precisarán.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, previa prevención, se admitió el veintidós de junio de dos mil dieciocho, teniéndose como acto impugnado la resolución *****3 dictada en el expediente *****1, mediante la cual reconoció la validez de la determinación de crédito fiscal contenida en el oficio *****2 dictado por el Director de Auditoría Fiscal del Estado; emplazándose como autoridades demandadas al Procurador Fiscal y al Secretario de Planeación y Finanzas, ambos del Estado de Baja California.

III. Trámite. Se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, las autoridades contestaron la demanda, y la audiencia de pruebas y alegatos se celebró en términos del artículo 80 de la *Ley del Tribunal*, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia el once de septiembre de dos mil dieciocho.

IV. Cambio de titular. El once de diciembre de dos mil veinticuatro se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*, ello con fundamento en los artículos 1, 2, 4 penúltimo párrafo, 5, 21, 22 fracción II y antepenúltimo párrafo de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Oportunidad

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y sus anexos se advierte que el once de mayo de dos mil dieciocho le fue notificada a la parte actora la *resolución administrativa*, la cual surtió efectos a partir del día hábil siguiente de la fecha en que fue practicada, de conformidad con el artículo 72¹ del *Código Fiscal*.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el quince de mayo de dos mil dieciocho y finalizó el cuatro de junio siguiente, descontándose los días sábados y domingos, conforme al artículo 39, fracción II, de la ley que rige a este Tribunal.

¹ ARTICULO 72.- Las notificaciones surtirán sus efectos:
I.- Las personales, a partir del día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia.

Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas.

La autoridad Secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California manifestó que el presente juicio es improcedente en términos del artículo 41, fracción V en relación con el artículo 31, fracción II, todos de la Ley de este Tribunal, al no haber dictado la resolución impugnada.

La causal en reseña **es infundada**. Se explica.

En términos del artículo 31 fracciones II, inciso a), y III², de la *Ley del Tribunal*, tendrán el carácter de parte en el juicio, tanto la autoridad que emitió el acto impugnado como el Titular de la Dependencia de la que dependa la autoridad emisora del acto impugnado.

En ese sentido, si bien es cierto que el referido Secretario de Planeación y Finanzas no emitió la resolución impugnada en el presente juicio, pues ésta fue dictada por el *Procurador Fiscal*, lo cierto es también, que le corresponde el carácter de parte en el juicio de conformidad con lo dispuesto en la citada fracción II del numeral 31 de la Ley del Tribunal; pues del artículo 4³ del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja

² ARTÍCULO 31.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

- I. El demandante;
- II. El demandado. Tendrá ese carácter:
 - a) La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada;
 - b) El particular a quien favorezca la resolución, cuya nulidad o modificación pida la autoridad administrativa.
- III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y

³ ARTÍCULO 4.- Para el despacho de los asuntos y el ejercicio de las atribuciones de su competencia, la Secretaría contará con las siguientes Unidades Administrativas:

(...)
V.- Procuraduría Fiscal.

California se desprende que esa Secretaría tiene a su cargo la Procuraduría Fiscal.

En consecuencia, al ser el titular de la Secretaría de la que depende la autoridad que emitió el acto que aquí se combate, no es procedente decretar el sobreseimiento en el presente juicio como lo pretende esa autoridad.

Por otro lado, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California sustentó que de conformidad con la fracción IX del Artículo 40, en relación con los artículos 1 y 2 y, 41 fracción II, todos de la *Ley del Tribunal*, debe sobreseerse en el presente juicio, en virtud de que la parte actora no combate la resolución de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, dictada dentro del recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución en la que se le fincó un crédito fiscal, lo que a su vez, ocasiona que este órgano jurisdiccional esté impedido para estudiar los motivos de inconformidad encaminados a combatir la resolución originaria.

No asiste razón a la parte demandada, pues de la lectura del escrito de demanda, es específico del primer y segundo motivo de inconformidad, se obtiene que la parte actora sí combate la *resolución administrativa* impugnada en el presente asunto en cuanto a sus consideraciones, es decir, ataca la respuesta que le fue dada en el recurso de revocación en el que sostuvo la validez del crédito fiscal determinado.

De ahí que, no es procedente el sobreseimiento aducido por el *Procurador Fiscal*.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Análisis de los motivos de inconformidad

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

- **Análisis del primer motivo de inconformidad.**

La parte actora sostuvo que le causa agravio la resolución emitida en el recurso de revocación en la que se reconoció la validez del crédito fiscal a su cargo, ya que la autoridad al dar respuesta a su primer agravio resolvió que la solicitud de documentación e información en materia fiscal no es ilegal por haberse dirigido al representante legal de la persona moral sin precisar su nombre, al no ser un requisito necesario.

Indicó que contrario a lo resuelto por la autoridad del artículo 68 Bis del Código Fiscal de obtiene que la solicitud de documentación e información debe contener el nombre del contribuyente, que todo acto de autoridad debe señalar el nombre de la persona a la que va dirigido, lo cual no se cumplió ya que fue dirigido al representante legal de la moral y no a una persona en específico.

Que al haberse dirigido al representante legal no existe certeza de quien es la persona a la que se le efectuará la facultad de comprobación.

Que la autoridad al dar respuesta a su agravio confundió los requisitos del acto administrativo con los de las notificaciones, por lo que es ilegal la resolución administrativa, ya que el agravio no se dirigió a la diligencia de notificación.

El motivo de inconformidad **es infundado**.

A fin de sustentar tal aserto, es necesario en primer término precisar que del oficio de solicitud de documentación e información en materia fiscal estatal de tres de agosto de dos mil dieciséis, se obtiene que el Director de Auditoría Fiscal del Estado, lo dirigió a:

“REPRESENTANTE LEGAL DE CONSTRUCTORA Y PERFORADORA MEXICALI, S.A. DE C.V.

R.F.C. *****4
AVENIDA *****5."

Luego, es menester destacar lo que la autoridad demandada precisó en la *resolución administrativa* impugnada.

Que del artículo 68 Bis, fracción V y del artículo 98 Bis fracción I del Código Fiscal del Estado, no se desprenden los requisitos formales que debe contener la solicitud de documentación e información fiscal cuando va dirigida a una persona moral.

Que el hecho de que el documento se haya dirigido al representante legal de la persona moral sin precisar el nombre de éste, no la invalida, en virtud de que no es necesario que se dirija a nombre del representante o únicamente a nombre de la persona moral sin hacer mención de su representante legal, ya que las personas morales son entes de derechos y obligaciones que cuentan con personalidad jurídica independiente, pero que por ficción jurídica ocupan la participación de personas físicas para actuar en su representación, y por ende, los representantes legales de las personas morales son los que de manera obligada deben atender las diligencias a nombre de la persona moral.

Que al haber sido emitida la solicitud a cargo del representante legal del contribuyente Constructora y Operadora de Mexicali, S.A. de C.V. no se generó incertidumbre jurídica, ya que sí fue dirigida al contribuyente.

Como se ve de lo anterior, la autoridad estimó que la solicitud sí fue dirigida al contribuyente y que la circunstancia de que se haya hecho mención a su representante legal, no la torna ilegal, pues precisamente las personas morales ocupan la participación de personas físicas para su representación y que por tanto son éstos a quienes les corresponde atender las diligencias dirigidas a esas personas morales.

Tal conclusión, contrario a lo alegado por la parte actora, se considera correcta.

Se explica.

En efecto, la representación de la persona moral, recae en una persona física, la cual es elegida por la persona moral en la escritura constitutiva o en los estatutos, siendo que la designada en un momento determinado puede, en otro tiempo, dejar de representar a dicho ente jurídico cuando así lo decida el mismo; de modo que, si bien debe contar con un representante, **esa designación no siempre recae sobre una misma o determinada persona física**, sino que puede cambiar en cualquier momento para conferirse a distinta persona física, que estará en condiciones de representar a la jurídica a partir de que ésta le otorgue las facultades legales correspondientes; de ahí que, no puede considerarse que la autoridad tenga que precisar el nombre de la persona de la cual previamente tuvo conocimiento ostentó tal cargo, **pues tal calidad puede modificarse en cualquier tiempo**.

Por tanto, no es indispensable que se especifique a persona cierta y determinada que fuera representante de la empresa, pues de hacerlo así, cabe el riesgo de que ya no ostente el cargo referido, tomando en consideración que los órganos competentes de las sociedades pueden determinar, en cualquier momento, nombrar y remover a sus representantes; por ende, **la ausencia de ese dato no trasciende en la legalidad del acto**.

Luego, no puede considerarse que el hecho de que la autoridad haya dirigido el acto -solicitud de documentación e información en materia fiscal estatal- al representante legal de la persona moral Constructora y Perforadora Mexicali, S.A. de C.V, ocasione incertidumbre jurídica en cuanto a quién es el sujeto al que se le efectuará la revisión, pues sí se estableció el nombre de la persona moral -con lo cual se cumple con el requisito establecido en la fracción IV del artículo 68 BIS del Código Fiscal- la cual, como ya se explicó, al ser una ficción legal, forzosamente actúa mediante personas físicas, es decir, a través de sus representantes, por lo que necesariamente ese acto debe de ser informado a quien ostente ese cargo; de ahí que, no es excesiva tal mención del representante legal, ni produce duda respecto en relación a quien se dirige el acto, pues es claro que es a la persona jurídica.

Además, en el oficio de mérito, en la parte relativa a quien se dirige, también se asentaron diversos datos, como lo son el registro federal de contribuyentes, el cual es una clave para la identificación del individuo o empresa, así como el domicilio; los cuales otorgan claridad en cuanto a la persona a la que se dirigió el documento, es decir permiten su identificación.

Resta decir que, no asiste razón a la parte actora en cuanto a su argumento consistente en que la autoridad al dar respuesta a su agravio confundió los requisitos del acto administrativo con los de las notificaciones, lo que ocasiona la ilegalidad de la resolución; pues, si bien indicó que los representantes legales son los que están obligados a atender las diligencias que se pretendan practicar con la persona moral, ello fue a fin de robustecer su argumento total consistente en que las personas morales son representadas por personas físicas, por lo que necesariamente ocupan de su intervención en los actos que se dirijan a esos entes jurídicos; sin que se advierta de modo alguno que haya estudiado los requisitos relativos a las diligencias de notificación y ese acto como tal.

En las relatadas condiciones, es que como se adelantó, resulta infundado el motivo de inconformidad analizado.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 95/2014 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2007861, de rubro y texto:

“CITATORIO PARA NOTIFICAR A PERSONA MORAL O JURÍDICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES INNECESARIO QUE ADEMÁS DE DIRIGIRSE A AQUÉLLA, SE PRECISE EL NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013). La circunstancia de que un citatorio para notificar una determinación en materia fiscal se dirija a la persona moral o jurídica interesada, o a ésta por conducto de su representante legal, sin precisar el nombre de éste, no genera un estado de incertidumbre o indefensión, toda vez que aquélla, como ficción jurídica, se apersona a través de sus representantes, cuya designación depende de lo estipulado en la escritura constitutiva o en los

estatutos, con la posibilidad de cambiar en cualquier momento para conferirse a distinta persona, siendo esta última quien podrá representar al ente jurídico ante la autoridad. Máxime que del referido artículo, que regula el procedimiento de notificación cuando debe hacerse de manera personal, no deriva formalidad alguna en ese sentido."

- **Análisis del segundo motivo de inconformidad.**

La parte actora sostuvo que le causa agravio la resolución emitida en el recurso de revocación en tanto que la autoridad resolvió que la autoridad sí cumplió con los términos establecidos en el Código Fiscal para concluir con el procedimiento de fiscalización, considerando el término establecido en el artículo 98 Bis y el precisado en el diverso 104 Bis del citado Código, cuando en el caso, a su consideración únicamente debe aplicarse el plazo relativo al primer precepto, ya que es muy claro en establecer que la conclusión de la revisión de gabinete ocurre hasta la notificación de la resolución determinante del crédito fiscal y no con la emisión del oficio de observaciones.

El motivo de inconformidad **es infundado**.

A fin de sustentar tal aserto, es necesario destacar el contenido de los numerales 98 Bis y 104 Bis del Código Fiscal, los cuales disponen:

ARTICULO 98 BIS.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

(...)

IV.- Como consecuencia de la revisión de los informes, libros, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido e impliquen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario.

V.- Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o

responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de los documentos presentados.

VI.- El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV, se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo. El contribuyente o responsable solidario contará con un plazo de cuando menos veinte días contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notificó el oficio de observaciones para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso (sic) dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

Las autoridades fiscales **deberán concluir la revisión de la contabilidad que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de facultades de comprobación.**

(...)

Cuando las autoridades no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha revisión.

(...)"

"ARTICULO 104-BIS.- Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación, a que se refiere el artículo 98 BIS de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, **determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que se concluyan los plazos a que se refiere el primer párrafo de la fracción VI del artículo 98 BIS de este Código.**

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate."

De los artículos transcritos, se advierte que la revisión de los informes y documentos requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades deberá concluir dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de facultades de comprobación.

Que como consecuencia de esa revisión las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido e impliquen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, y que si éste no se notifica dentro del plazo mencionado (seis meses), se entenderá concluida la revisión.

Que cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, **se emitirá la resolución que determine las contribuciones omitidas**, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se concluyan los plazos a que se refiere el primer párrafo de la fracción VI del artículo 98 BIS de ese Código - veinte días contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado el oficio de observaciones o quince días más por ampliación de término-.

En ese contexto, se tiene que se habla de dos etapas y plazos diferentes, siendo los siguientes:

- Seis meses para concluir las facultades de comprobación (revisión de la documentación solicitada) a través de la emisión del oficio de observaciones, plazo computado a partir de que se notifique el inicio de esas facultades.

- Seis meses para la conclusión de la etapa de determinación de crédito fiscal, contados a partir de que se venza el término otorgado al contribuyente en el oficio de observaciones.

En ese sentido, es claro que no resulta correcto lo argumentado por la parte actora, pues el numeral 98 Bis no establece que la conclusión de la revisión de gabinete ocurre con la notificación de la resolución determinante del crédito fiscal.

No puede leerse de manera aislada o autónoma el contenido de ese numeral y entender que la autoridad fiscal debe de concluir la etapa de revisión junto con la de determinación fiscal en los seis meses posteriores a la notificación del inicio de facultades de comprobación, pues el artículo 104 BIS también forma parte de ese mismo código, y por ende, debe tomarse en cuenta que éste prevé un término diverso para emitir la determinación del crédito fiscal al de la conclusión de la revisión de la contabilidad que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades.

De ahí que, fue correcto que la autoridad demandada, para resolver el agravio planteado en cuanto a que la autoridad excedió el plazo para concluir el procedimiento de fiscalización, aplicara los previsto en ambos numerales -98 BIS y 104 BIS del *Código Fiscal*-; en consecuencia, es que resulta infundado el motivo de inconformidad.

- Análisis del tercer motivo de inconformidad.

La parte actora indicó que el Director de Auditoría Fiscal no citó en la solicitud de información y documentación el párrafo correspondiente del numeral 16 constitucional, por lo que no citó el fundamento que le otorga facultades para la emisión de ese acto y girar ordenes de revisión, lo que provoca que no se haya fundamentado correctamente su acto de molestia y en consecuencia que se le dejara en un estado de incertidumbre jurídica.

Que era necesaria la cita del antepenúltimo párrafo de ese numeral, en virtud de que dispone que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias

y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que han acatado las disposiciones fiscales.

El motivo de inconformidad es **infundado** dado que la solicitud de documentación e información en materia fiscal estatal, de tres de agosto de dos mil dieciséis **sí se encuentra fundamentada de manera suficiente** en cuanto a las facultades de la autoridad para emitir ese acto.

Para avalar la postura que antecede, cabe precisar que el artículo 16 Constitucional establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos, lo cual tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión permitiéndole una real y auténtica defensa.

La contravención a dicho mandato puede revestir de dos formas distintas: la que deriva de su falta y la correspondiente a su incorrección.

En el presente asunto, es procedente explicar que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de la cita de normas en que se apoya una resolución o acto y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión.

Apoya lo anterior la jurisprudencia I.3º.C. J/47 que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito visible en la página 1964 del tomo XXVII, febrero de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 170307, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una

violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes

ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo".

Ahora, del oficio *****6, se obtiene que el tres de agosto de dos mil dieciséis el Director de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, solicitó al representante legal de la moral aquí demandante documentación e información en materia fiscal estatal con el objeto de comprobar el cumplimiento del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal y el impuesto adicional para la educación media y superior, precisándole que esa documentación e información debía presentarla en las oficinas de esa dirección dentro del plazo de quince contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

En relación a su competencia citó diversos artículos, entre ellos el 54, fracciones VII y VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California⁴; **numeral y fracciones de las que en efecto se advierte la facultad que tiene esa autoridad de requerir los datos, informes y documentos necesarios para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales estatales y requerir que el gobernado comparezcan ante esa Dirección con la documentación relativa.**

⁴ ARTÍCULO 54.- Compete a la Dirección de Auditoría Fiscal, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

VII. Requerir de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, los datos, informes y documentos necesarios para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales estatales y federales en los términos del Convenio de Colaboración Administrativa;

VIII. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que comparezcan ante esta Dirección, con la documentación que al efecto se les señale;

En ese contexto, es claro que, contrario a lo aseverado por la parte actora, sí se encuentra satisfecha la fundamentación en relación a la facultad del *Director de Auditoría* para requerir la contabilidad, informes y demás documentos necesarios para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Y si bien es cierto, que la autoridad no hizo referencia de manera específica al antepenúltimo párrafo del artículo 16 Constitucional, el cual dispone: “*La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.*” ; tal cuestión de modo alguno se traduce en que la parte actora ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro de su ámbito competencial y que se generara incertidumbre jurídica ante la falta de cita de ese párrafo, pues **la facultad ahí contemplada de requerir información y documentos** para comprobar el acatamiento a las disposiciones fiscales, **se advierte del numeral y fracciones que fueron precisadas en el acto, incluso de una manera más específica**, al señalar que compete a la Dirección de Auditoría Fiscal, autoridad aquí emisora, el requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, los datos, informes y documentos necesarios para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales estatales.

En esas condiciones, se estima satisfecho el requisito de fundamentación exigido por el artículo 16 Constitucional respecto a las facultades de la autoridad Director de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California para emitir el oficio mediante el cual requirió documentos e información al contribuyente, y, por tanto, como se adelantó, deviene infundado el motivo de inconformidad en estudio.

- Análisis del cuarto motivo de inconformidad.

La parte actora en su cuarto motivo de inconformidad refirió que la base para la determinación del

impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, es el monto de los pagos realizados por concepto de remuneraciones al trabajo, pero que en el caso la autoridad no comprobó que las cantidades determinadas hayan sido pagadas por ese concepto en los años 2014 y 2015, limitándose a manifestar que esa fue la cantidad omitida, derivada de un procedimiento que no detalló.

Indicó que desconoce cómo fue que la autoridad determinó la cantidad que utilizó como base del impuesto, ya que no motivó debidamente cómo llegó a esa suma, dado que no refirió cuáles fueron los sueldos pagados, cuántos trabajadores hubo en los ejercicios fiscales revisados.

Que en virtud del contenido del artículo 151-14 primer párrafo, fracción I de la Ley de Hacienda del Estado, era necesario que la autoridad comprobara la existencia de hasta veinticinco trabajadores como promedio mensual.

El motivo de inconformidad **es infundado**.

A fin de sustentar lo anterior, en el presente caso, cabe destacar que la motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; la violación de esta garantía puede ser⁵:

a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y,

b) Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido.

Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades

⁵ Tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, septiembre 2006, visible en la página 1498, registro 174228 cuyo rubro es el siguiente: **"MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO."**

inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: omisión de la motivación, motivación insuficiente o indebida motivación.

Una vez asentado lo anterior, es procedente entrar al estudio del argumento vertido por la parte actora, cabe aclarar que si bien, propone que la resolución carece de debida motivación, de su motivo de inconformidad, se obtiene que se duele de una motivación insuficiente, pues estima que no se le dieron a conocer los detalles de cómo la autoridad determinó la cantidad que tomó como base del impuesto, que faltó que la autoridad precisara los sueldos pagados y el número de trabajadores, específicamente la existencia de hasta veinticinco de ellos como promedio mensual; sin que se advierta que haya expuesto argumento alguno tendiente a evidenciar que la motivación o razones dadas por la autoridad son incorrectas, lo que daría entrada al estudio de una indebida motivación.

Lo anterior se aduce, ya que la **motivación insuficiente**, se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa.

Y la **indebida motivación**, acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente.

Apoya a lo anterior, la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV de septiembre de dos mil seis, visible en la página 1498, cuyo rubro es el siguiente: "MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO."

En el caso concreto, se tiene que la autoridad demandada al emitir el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete la resolución en la que determinó un crédito fiscal a cargo de la parte aquí actora, mencionó los documentos que revisó y tomó en cuenta para dictar ese acto, los cuales indicó fueron proporcionados por esa parte, consistentes en declaraciones, nóminas semanales y quincenales de sueldos pagados a empleados, finiquitos y auxiliares de registros contables de los pagos a los empleados, del periodo comprendido del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce y del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

A efecto de explicar las remuneraciones que consideró pagadas a los empleados en cada uno de esos periodos, insertó diversas tablas, relativas al **resumen de percepciones, deducciones y obligaciones, correspondientes a los meses de julio de dos mil catorce a diciembre de dos mil quince**⁶, en las que se observan diversos conceptos como los son sueldos, séptimo día, compensación, bonos, entre otros y, las cantidades erogadas correspondientes a cada uno de ellos.

En ese sentido, se advierte que la autoridad de manera detallada precisó los documentos que revisó, de los cuales advirtió las omisiones relativas al pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal en los periodos revisados, así como la cantidad total que obtuvo por mes, relativa a la suma de cada uno de los pagos erogados por salarios y demás cantidades que se entregan al trabajador como contraprestación por su trabajo, por los periodos revisados.

Por tanto, si la autoridad indicó que la base gravable omitida la obtuvo de los registros contables, nóminas y demás documentos de los que se desprenden conceptos de sueldos y salarios, que el propio contribuyente le allegó, respecto de los cuales incluso asentó por mes los conceptos que lo conforman y la cantidad total correspondiente a cada uno de los mismos; es claro que con ello se le dio a conocer a la parte demandante de manera completa la esencia de todos los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa, siendo claro para el afectado poder cuestionar y controvertir la decisión.

⁶ Fojas 5 a 18 de la resolución administrativa.

Y si bien la resolución no contiene dato alguno que permita identificar el número de trabajadores respecto de los cuáles la autoridad consideró que el contribuyente omitió el pago del impuesto, ello **no genera incertidumbre jurídica**, pues no es un dato necesario, ya que ese impuesto constituye un tributo indirecto que tiene por objeto gravar los pagos que por concepto de remuneración al trabajo eroga el patrón, así que la cantidad o monto total de esas erogaciones efectuadas en el periodo revisado -que es la base-, precisamente es posible advertirlo de las documentales mencionadas por la autoridad; por tanto, no es imprescindible que se especifique lo pagado a cada uno de los trabajadores y por ende identificarlos, pues lo relevante es la erogación total que se efectuó.

Ahora, si bien es cierto que las fracciones I y II del numeral 151-14 de la Ley de Hacienda del Estado, toman en consideración el número de trabajadores que como promedio mensual tiene el contribuyente, ello es solo relativo al tiempo que va a transcurrir entre cada pago de la contribución.

A fin de explicar tal cuestión, es necesario traer a colación lo que ese numeral prevé.

ARTICULO 151-14.- La base del impuesto es el monto total de los pagos que se efectúen bajo las condiciones establecidas en el Artículo anterior, aún cuando dichos pagos no excedan del salario mínimo, en base a los términos siguientes:

I.- Para los contribuyentes personas físicas o contribuyentes personas morales que en el ejercicio inmediato anterior les hayan prestado servicios subordinados hasta veinticinco trabajadores como promedio mensual, comprenderá el monto total de los pagos efectuados trimestralmente. La misma periodicidad aplicará para el primer ejercicio de operaciones independientemente del número de trabajadores que tengan a su servicio.

II.- Para los demás contribuyentes, comprenderá el monto total de los pagos efectuados mensualmente.

Como se ve, las fracciones I y II de dicho artículo, únicamente prevén la periodicidad -mensual o trimestral- en que surge la obligación de realizar el pago de la

contribución, ello, atiendo a la cantidad de trabajadores que hayan prestado sus servicios al contribuyente; así, tal cuestión no involucra alguna variación en cuanto al cálculo de la base gravable del impuesto, pues ésta es el monto total mensual erogado por el patrón, o bien, el monto total de tres meses, según corresponda, dependiendo de si tiene más o menos de veinticinco trabajadores como promedio mensual.

En ese sentido, si en la resolución determinante, específicamente de la hoja dos, la autoridad **asentó que el contribuyente presentó de manera trimestral las declaraciones correspondientes al periodo revisado**, lo cual hizo de manera incompleta y con errores, es posible concluir que el propio actor a través de las declaraciones que presentó reconoció que le era aplicable el término o periodicidad de referencia.

Por tanto, dado que la autoridad no realizó modificación alguna al respecto, pues la determinación del crédito la efectuó de manera trimestral, ya que los periodos fueron divididos de julio a septiembre y de octubre a diciembre de dos mil catorce, y de enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre y octubre a diciembre de dos mil quince, no se estima que para cumplir con el requisito de suficiente motivación tuviera que justificar que la parte actora contó con un máximo de veinticinco trabajadores como promedio mensual, pues continuó con el término que el propio contribuyente determinó; así, es que no le irroga perjuicio esa omisión.

Además, la autoridad en el acto indicó que los documentos de los cuales obtuvo la base gravable fueron proporcionados por la parte aquí actora; de ahí que si bien la motivación no puede faltar, en el presente asunto sí puede ser más sucinta,⁷ ya que al haber sido la parte actora quien

⁷ “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. SE DEBEN CONSIDERAR LOS ANTECEDENTES DEL ACTO.** Cuando se estudia la fundamentación y motivación del acto reclamado, y aunque es cierto que la debe contener en si mismo, en la parte medular, no se pueden olvidar los antecedentes de dicho acto que han sido del conocimiento del particular afectado, como puede ser licencias, declaraciones, gestiones, solicitudes anteriores, etcétera, pues estos elementos hacen que pueda ser perfecta y detalladamente conocida del quejoso esa fundamentación y motivación, aunque en el acto reclamado mismo se encuentren sólo en forma esquemática y sucinta, que tal vez por sí misma podría ser insuficiente. Pues resulta lógico admitir que después de comunicaciones que han dejado precisada la motivación del acto, aunque dicha motivación no pueda faltar en lo medular, si puede ser mas sucinta.”

Tesis aislada sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 251924.

proporcionó inicialmente los datos, es claro que conoce la información de las personas respecto de los cuales pagó salarios y demás cantidades que se entregan al trabajador como contraprestación por su trabajo, por el periodo revisado.

Al respecto, cabe resaltar que la parte actora no controvertió dicha cuestión, esto es, que le haya entregado a la autoridad la información aludida en el oficio de observaciones.

Por lo expuesto, se concluye que la determinación del crédito fiscal **se encuentra suficientemente motivada**, ya que se expresó de manera completa la esencia de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa, permitiendo al afectado poder cuestionar y controvertir la decisión; de ahí lo infundado del motivo de inconformidad.

- Análisis del quinto motivo de inconformidad.

La parte actora en su quinto motivo de inconformidad expone que el artículo 175 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California que contempla el impuesto sobre remuneraciones al trabajo, que le fue aplicado, es inconstitucional al prever porcentajes distintos a cada contribuyente, ocasionando así inequidad tributaria.

El motivo de disenso es **infundado**.

En primer término, debe decirse que de lo expuesto en el motivo de inconformidad se infiere que lo que pretende la parte demandante es que se ejerza el control difuso de constitucionalidad, por tanto, en ejercicio del control difuso solicitado, **este Juzgado no advierte violación alguna de derechos humanos**.

Con lo anterior, se estima realizado el control difuso y respetado el principio de exhaustividad que rige el dictado de sentencias, sin necesidad de desarrollar mayor justificación jurídica en ese sentido.

Lo anterior, conforme a lo resuelto en la **contradicción de tesis 336/2013** por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que precisó que es factible que en el juicio de nulidad el actor formule argumentos en los que solicite al juzgador que ejerza control difuso respecto de una norma determinada.

Que cuando se trata del ejercicio del control difuso, si bien se autoriza a las autoridades jurisdiccionales a realizar un análisis de constitucionalidad o de convencionalidad de normas, tal estudio es ajeno a la litis ordinaria, por lo que, en el caso de considerar que la ley no es contraria a la Constitución ni a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, no puede exigirse al juzgador que desarrolle toda una justificación en ese sentido, pues esto equivale a convertir el control difuso en control concentrado de constitucionalidad; y sólo en los casos en que, motu proprio, considere la necesidad de inaplicar una norma de jerarquía inferior, podrá hacerlo.

Por tanto, ya que el control difuso no forma parte de la litis natural del juicio contencioso administrativo, lo manifestado es suficiente en el presente asunto para cumplir con el ejercicio solicitado, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis antes referida, con número de registro digital: 2006186, de rubro: **“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”**.

En las relatadas condiciones, al haber resultado infundados los motivos de inconformidad, es que **se reconoce la validez de la resolución administrativa de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho**, emitida en el expediente *****1, por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, mediante la cual resolvió el recurso de revocación interpuesto en contra de la determinación de crédito fiscal contenida en el oficio *****2 dictado por el Director de Auditoría Fiscal del Estado.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **reconoce la validez** de la resolución emitida por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, el **veintiséis de marzo de dos mil dieciocho** en el expediente *****1, recaída al recurso de revocación interpuesto en contra de la determinación de crédito fiscal contenida en el oficio *****2.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Brenda Rebeca Delgado Levy, que autoriza y da fe.

RAGR/BRDL

1	ELIMINADO: Número de Expediente en páginas 1, 2, 24 y 25. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de Oficio en páginas 1, 2, 24 y 25. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Resolución en página 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Registro Federal de Contribuyentes en página 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Domicilio en página 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	ELIMINADO: Número de Oficio 2 en página 16. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **BRENDA REBECA DELGADO LEVY**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **241/2018** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **25 (VEINTICINCO)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.-----


JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

